

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL –CONSULTA
DEMANDANTE:	LEYDI JOHANA HINCAPIÉ ROMÁN en nombre propio y en representación de su hijo SANTIAGO SÁNCHEZ HINCAPIÉ – GENNY JAZMÍN VIVAS en representación de su hija KAROL ANDREA SÁNCHEZ VIVAS
DEMANDADOS:	POSITIVA S.A., MULTIPROGRESO EMPRESARIAL S.A.S., NUTRYACEITES S.A.
INTERVENCIÓN AD-EXCLUDENDUN:	ALEJANDRA MARÍA SOLARTE PENAGOS en nombre propio y en representación de su hijo DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ YELA.
RADICACIÓN:	76001 31 05 006 2014 00088 01
JUZGADO DE ORIGEN:	SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN SENTENCIA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 005

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y por POSITIVA S.A., respecto de la sentencia 239 del 2 de octubre de 2017 proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, y dictan la siguiente:

SENTENCIA No. 095

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende se declare que POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., debe reconocer pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento del señor DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ YELA, el cual tuvo ocurrencia cuando se desempeñaba como conductor para la empresa MULTIPROGRESO EMPRESARIAL S.A.S.; de manera subsidiaria, se declare que la prestación está a cargo de las empresas MULTIPROGRESO EMPRESARIAL S.A.S., y NUTRYACEITES S.A. Se declare que la señora LEIDY JOHANA HINCAPIPE ROMÁN y los menores SANTIAGO SÁNCHEZ HINCAPIÉ y KAROL ANDREA SÁNCHEZ VIVAS son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes del señor DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ YELA, a partir del 19 de enero de 2013.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ YELA, laboraba para la empresa MULTIPROGRESO S.A.S., en el cargo de conductor. Vinculado a través de contrato de trabajo a término fijo, desde el 26 de diciembre de 2012 al 30 de marzo de 2013.
- ii) Se encontraba afiliado a riesgos laborales con POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. – POSITIVA S.A.
- iii) El 18 de enero es enviado por el empleador a la ciudad de Bogotá D.C., para que transporte en un camión – tanque de aceite crudo de palma desde la empresa NUTRYACEITES S.A. ubicada en Bogotá, hasta la empresa NUTRYAVICOLA S.A., ubicada en Tuluá.
- iv) El señor DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ YELA, sufrió un accidente de tránsito el 19 de enero de 2013, el cual le ocasionó la muerte.
- v) La empresa MULTIPROGRESO S.A.S., efectuó la investigación del accidente de trabajo y radicó los formularios respectivos ante la ARL POSITIVA S.A.,
- vi) La ARL objetó el accidente como laboral, por cuanto el objeto social de la empresa era actividad y asesorías de seguridad social de afiliación y no como transporte de mercancías; además, el causante se encontraba realizando una actividad a favor de la empresa NUTRYACEITES con destino a NUTRYAVICOLAS S.A. y no a favor de MULTIPROGRESO S.A.S.

- vii) LEYDI JOHANA HINCAPIÉ ROMÁN era la compañera permanente del causante, desde el 19 de abril de 2002 y hasta el 19 de enero de 2013; de dicha unión procrearon un hijo de nombre SANTIAGO SÁNCHEZ HINCAPIÉ.
- viii) El causante tenía otra hija de nombre KAROL ANDREA SÁNCHEZ VIVAS cuya madre es GENNY JAZMÍN VIVAS con quien el causante tuvo una convivencia anterior.

INTERVENCIÓN *AD-EXCLUDENDUM*

La señora ALEJANDRA MARÍA SOLARTE PENAGOS presentó demanda de intervención ad-excludendum en la que solicita se le conceda la pensión de sobrevivientes del causante en su calidad de compañera permanente, igualmente que ese reconocimiento sea para la menor hija de ambos de nombre MARÍA JOSÉ SÁNCHEZ SOLARTE.

PARTE DEMANDADA

La sociedad MULTIPROGRESO EMPRESARIAL S.A.S. al contestar la demanda, expuso que el contrato laboral con el señor DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ YELA fue por tres meses, siendo afiliado como trabajador dependiente desde el 26 de diciembre de 2012; que por medio de una licitación se suscribió un contrato con la empresa NUTRYACEITES S.A.S. para el transporte del producto, trabajo que se le asignó al causante; que de acuerdo con los registros satelitales, el 18 de enero de 2013, el señor DIEGO FERNANDO realizó el cargue de aceite de palma en la empresa NUTRYACEITES S.A.S., iniciando su recorrido a las seis de la tarde hacia la ciudad de Tuluá, y llegando a La Paila – Valle perdió el control del vehículo generándose el volcamiento, sufriendo lesiones que le ocasionaron la muerte; que la empresa MULTIPROGRESO EMPRESARIAL S.A.S. realizó el respectivo informe sobre la investigación del accidente de trabajo; que la ARL POSITIVA S.A. aceptó la afiliación del trabajador y nunca se opuso a la misma, ni al horario y tampoco manifestó su inconformidad respecto de la actividad de la empresa, ni la afiliación del riesgo 4 perteneciente a actividad de la empresa dedicada al transporte intermunicipal de carga por carretera.

Que la actividad ejercida entre MULTIPROGRESO EMPRESARIAL S.A.S y NUTRYACEITES S.A.S se estableció como una actividad de prestación del servicio

y el señor DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ YELA estaba debidamente vinculado como trabajador dependiente.

Respecto de las pretensiones de la demanda indicó que debe la ARL POSITIVA reconocer la prestación solicitada. Aunque presentó un escrito proponiendo excepciones perentorias.

POSITIVA S.A. contesta la demanda, indicando que esa sociedad no se encuentra obligada a reconocer ninguna prestación asistencial o económica por cuanto falta un requisito indispensable para ello como es la cobertura efectiva al momento de la ocurrencia del evento mortal sufrido por el causante, puesto que la empresa MULTIPROGRESO EMPRESARIAL afilió a POSITIVA S.A. al señor SÁNCHEZ YELA como su trabajador, y de allí se desprenden legalmente unas condiciones de subordinación, así como también de la existencia de un riesgo creado, evidenciándose todo lo contrario en el presente caso, como quiera que el trabajador el día de los hechos no se encontraba subordinado a la empresa que lo afilió, sino que se encontraba transportando un aceite para la empresa NUTRYACEITES con destino a NUTRYAVICOLA S.A.S.

Se opuso a las pretensiones de la demanda, formulado las excepciones de fondo que denominó: *“Inexistencia del derecho e inexistencia de la obligación, falta de legitimación en causa por pasiva, buena fe de la entidad demandada, enriquecimiento sin causa, prescripción y la innominada o genérica”*.

NUTRYACEITES S.A., por medio de curador *ad litem*, contesta la demanda, indicando atenerse a lo probado en el proceso.

Respecto de la demanda de intervención *ad-excludendum* formulada por la señora ALEJANDRA MARÍA SOLARTE PENAGOS, la señora LEIDY JOHANA HINCAPIÉ se opuso a las pretensiones, indicando que el causante solo convivía con ella y que la relación con la señora Solarte Penagos fue ocasional.

POSITIVA S.A. se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda *ad-excludendum*, trayendo los mismos argumentos que había expuesto en su contestación a la demanda principal y proponiendo las mismas excepciones de mérito.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 239 del 2 de octubre de 2017:

CONDENÓ a POSITIVA S.A. a reconocer y pagar pensión de sobrevivientes a favor de LEIDY JOHANA HINCAPIÉ ROMÁN en un porcentaje del 30,2%, por su convivencia con DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ YELA entre el 19 de abril de 2002 al 19 de enero de 2013, y a favor de ALEJANDRA MARÍA SOLARTE PENAGOS en el 19,8% por su convivencia con el causante, entre el 1 de enero de 2009 y el 19 de enero de 2013, las que se causa a partir del 19 de enero de 2013

CONDENÓ a POSITIVA S.A., a reconocer y pagar el 50% de la pensión de sobrevivientes, dividida en partes iguales entre los menores KAROL ANDREA SÁNCHEZ VIVAS, SANTIAGO SÁNCHEZ HINCAPIÉ y MARÍA JOSÉ SÁNCHEZ SOLARTE, en calidad de hijos del señor DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ YELA, a partir del 19 de enero de 2013.

CONDENÓ a POSITIVA S.A., a indexar de las sumas adeudadas.

Consideró el *a quo* que:

- i) POSITIVA S.A. comunicó el 14 de abril de 2014 a MULTIPROGRESO EMPRESARIAL S.A.S, la nulidad de su afiliación, al no existir vinculo contractual real, no obstante haber certificado que registra vinculación desde el 26 de octubre de 2009 con código de actividad económica 1741401 *“actividades de asesoramiento empresarial en materia de gestión incluye las zonas francas”* , 2734 *“trabajadores afiliados con ocupaciones entre otros conductores de camiones y vehículos, conductores de buses y micro buses, vendedores de mostradores de tienda, agentes comerciales y corredores, 5 centros de trabajo posteriores a la afiliación, 1 a 5 riesgo 4 4604201 empresa dedicada al transporte intermunicipal de carga por carretera”*, no siendo de recibo que pese a que POSITIVA S.A. afilió a MULTIPROGRESO EMPRESARIAL S.A.S. con el riesgo 4, después del fallecimiento del señor DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ YELA no asuma las prestaciones. Igualmente, los beneficiarios no asumen las cargas de las inconsistencias del riesgo asegurado (T177-2009: inoponibilidad de las controversias entre entidades de seguridad social, frente al reconocimiento de derechos a los beneficiarios).

- ii) Las pruebas testimoniales y las aportadas en el plenario, revelan la existencia de una relación permanente entre el litisconsorte y el causante, y que la convivencia tuvo lugar por lapso superior a los 5 años anteriores a la muerte del causante.
- iii) De las pruebas aportadas, se desprende que hubo convivencia simultanea del causante con las señoras LEIDY JOHANA HINCAPIÉ ROMÁN en un 30,2% y ALEJANDRA MARÍA SOLARTE PENAGOS en un 19,8%.
- iv) Se reconoce el 50% de la prestación en partes iguales, en favor de los hijos del causante.
- v) No hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso el recurso de apelación indicando que la señora ALEJANDRA MARÍA no demostró plenamente la convivencia, puesto que el reconocimiento de su hijo fue por sentencia judicial, infiriéndose que el causante no tenía reconocida a Alejandra en el ámbito social y si hubo una relación fue esporádica, de la cual surgió una hija, solicitando que el reconocimiento del 50% de la prestación se para la señora Leydi Johana quien acreditó ser la compañera permanente; sobre los intereses moratorios expuso que éstos se dan por la corrección monetaria de las mesadas y la entidad fue la que no quiso hacer cobertura por el fallecimiento del causante. Sobre el pago de los honorarios a la curadora *ad-litem* solicita sean tenidos como costas del proceso a cargo de Positiva S.A. por haber tenido que acudir a la jurisdicción para el reconocimiento del derecho.

La apoderada judicial de POSITIVA S.A. interpuso recurso de apelación insistiendo que la entidad no se encuentra obligada al reconocimiento de la prestación por cuanto el accidente ocurrió bajo la subordinación de una persona distinta a la que lo afilió, siendo la responsable la empresa NUTRYACEITES para quien se encontraba transportando aceite de palma, las órdenes fueron dadas por esta entidad y las afiliaciones a Multiprogreso fueron declaradas nulas, razón por la cual no tenía cubrimiento.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, la parte demandante y POSITIVA S.A. presentaron alegatos de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala establecer si la obligación de reconocer la pensión de sobrevivientes causada con ocasión del fallecimiento del señor SÁNCHEZ YELA le corresponde a POSITIVA S.A., a MULTIPROGRESO EMPRESARIAL S.A.S. o NUTRYACEITES S.A. Una vez se determine quién es el obligado al pago de la prestación, se debe estudiar si las señoras LEYDI JOHANA HINCAPIÉ ROMÁN y ALEJANDRA MARÍA SOLARTE PENAGOS tienen derecho al reconocimiento y pago de la pensión deprecada en su condición de compañeras permanentes. En caso afirmativo y de establecerse una convivencia simultánea se establecerá el porcentaje que le corresponde a cada una. Se debe estudiar si es viable el reconocimiento de los intereses moratorios. Y finalmente si hay lugar a ordenar que los honorarios del curador ad-litem sean reconocidos como costas procesales.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

El señor DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ YELA, falleció el 19 de enero de 2013 (f.135 - registro civil de defunción), siendo la norma aplicable la Ley 1562 de 2012.

POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. indica que no está en la obligación de responder por la prestación solicitada toda vez que el siniestro en el que perdió la vida el causante DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ YELA no tiene cobertura teniendo en cuenta que Multiprogreso Empresarial S.A.S. no demostró que el causante se encontraba bajo su subordinación, por lo que no comprobó el marco subordinante que exige la ley, siendo una afiliación irregular.

Resulta pertinente recordar que, como lo ha precisado la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, que el sistema de riesgos profesionales está concebido esencialmente como de aseguramiento, en el cual el empleador es el tomador del seguro, de allí que es a este a quien le compete escoger la entidad que debe cubrir los riesgos; a su turno, la aseguradora es la ARL; el asegurado el trabajador; los beneficiarios del seguro el mismo trabajador o su núcleo familiar, en caso de fallecimiento; la prima de aseguramiento corresponde a la cotización que asume en su totalidad el empleador; el riesgo asegurado es la contingencia producto del accidente de trabajo o la enfermedad profesional; y finalmente, en caso de presentarse el siniestro, los beneficios que otorga el sistema de riesgos laborales son las prestaciones asistenciales y económicas señalados en la ley, los cuales corresponden, entre otras, a rehabilitaciones física y profesional, asistencia médica, quirúrgica, terapéutica y farmacéutica, subsidio por incapacidad temporal, pensión de invalidez o sobrevivientes y auxilio funerario (CSJ SL, 23 feb. 2010, rad. 33265).

Es por lo anterior que en principio, la responsabilidad por los riesgos profesionales está a cargo del empleador y surge desde el inicio de la relación laboral, quien para subrogar su responsabilidad, debe asegurar a sus trabajadores mediante la afiliación a las administradoras de riesgos laborales, cumpliendo con el pago de las correspondientes cotizaciones; para que a su vez tales entidades se responsabilicen y reconozcan las prestaciones económicas y asistenciales que por los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se presenten.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema Justicia en sentencia SL 3364 de 2020, en materia de riesgos laborales a determinado que:

“En este punto, es pertinente anotar que para la Corte las disposiciones del Decreto 1295 de 1994 que no han sido materia de inexequibilidad o derogatoria, en conjunto con las de las Leyes 776 de 2002 y 1562 de 2012, forman una especie de cuerpo normativo coherentemente encaminado a regir la administración y las prestaciones del sistema general de riesgos laborales, que debe ser leído de manera uniforme y sistemática.”

En este orden de ideas, el propio tribunal de cierre laboral en sentencia SL 4579 – 2021, respecto de la subrogación de los riesgos laborales, sostuvo:

“En dicho sentido, se ha indicado que a fin de que opere la subrogación del riesgo e inicie la cobertura del sistema, es necesario que ocurra la afiliación, la cual, a la luz del parágrafo del artículo 13 del Decreto 1295 de 1994, vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos, la realiza el empleador «mediante el diligenciamiento del formulario de afiliación y la aceptación por parte de la entidad administradora, en los términos que determine el reglamento», siendo oportuno destacar que la cobertura, conforme a lo dispuesto por el literal k) del artículo 4 del citado Decreto 1295 de 1994, inicia el día calendario siguiente al de la afiliación, previsión que igualmente contiene el artículo 6 del Decreto Reglamentario 1772 de 1994, el cual establece:

Efectos de la afiliación. De conformidad con el literal k) del artículo 4º del Decreto 1295 de 1994, la afiliación se entiende efectuada al día siguiente de aquel en que el formulario ha sido recibido por la entidad administradora respectiva.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad que asiste a la entidad administradora de riesgos profesionales de determinar, con posterioridad a la afiliación, si esta corresponde o no a la clasificación real, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 del Decreto 1295 de 1994.

Será responsable del pago de las prestaciones de que trata el Decreto 1295 de 1994, la entidad administradora de riesgos profesionales que haya recibido, o le corresponda recibir el monto de las cotizaciones del período en el cual ocurra cualquiera de las consecuencias de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional.

Entonces, mientras no se lleve a cabo y surta efectos la afiliación; es el empleador quien debe asumir la responsabilidad en materia de riesgos profesionales hoy laborales. En decisión CSJ SL 8 jul. 2009, rad. 36174, se explicó:

Por lo tanto, se ha de entender que a diferencia del Sistema General de Pensiones, el de Riesgos Profesionales tiene por finalidad cubrir una contingencia que corresponde íntegramente al empleador y que surge desde el mismo momento en que se inicia la relación de trabajo, debido a que es él quien debe responder por el riesgo creado con su actividad empresarial y por ser quien obtiene el provecho de la labor que desarrolla el trabajador, con el que procura el éxito de la empresa.

Dicho sistema, valga decirlo, se apoya en la responsabilidad objetiva, que tiene como fundamento el riesgo creado por el empleador, por lo que las prestaciones que deban pagarse al trabajador o eventualmente a su familia por la ocurrencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, no dependen en grado alguno de la culpa del empleador, sino que por el contrario surgen de una obligación objetiva de reparación, derivada del beneficio que a éste le reporta la labor desarrollada por el trabajador.

En conclusión, una cosa es la responsabilidad de las ARP y el momento en que para ellas se inicia la cobertura del sistema de

Riesgos Profesionales, que como atrás se dijo, según lo dispuesto en el literal k) del artículo 4° del Decreto 1295 de 1994 empieza el día calendario siguiente al de la afiliación, y otra muy distinta la responsabilidad del empleador, quien debe asumir el riesgo y el reconocimiento de las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de la ocurrencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, se reitera, desde el preciso instante en que se inicia la relación laboral (subrayas fuera del texto).

Por tanto, la importancia de la afiliación al Sistema de Seguridad Social de cara al aseguramiento y subrogación del riesgo, estriba en que, a la par de la obligación que tiene el empleador de efectuar las cotizaciones a las administradoras mediante el pago pertinente, las entidades del sistema de seguridad social cuentan con mecanismos de cobro, a fin de adelantar de forma diligente y oportuna dichas gestiones de recaudo ante la mora de los empleadores en la cancelación de los aportes. En consecuencia, en el evento de omitir esta obligación de cobro, la responsabilidad para reconocer la prestación recae en las entidades de seguridad social, según la norma aplicable.”

De otro lado debe recordarse que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido, que para que exista accidente de trabajo, debe estar debidamente comprobada esa relación de causalidad, entre la actividad ejecutada u orden impartida por parte del empleador, y el hecho generador del deceso del trabajador; así se dijo en la sentencia CSJ SL11970-2017, en la que se precisó:

“Al respecto, debe recordarse, que para que se presente un accidente laboral o contingencia de origen profesional, debe existir una íntima relación de causalidad entre el hecho dañoso y el servicio o trabajo desempeñado, ya sea de manera directa o indirecta. Sin embargo, no todo hecho que ocurra en el entorno laboral, resulta dable calificarlo siempre como tal, por cuanto pueden existir circunstancias que permitan desligarlo de la prestación de un servicio subordinado y, por ende, en este último caso ha de catalogarse como de origen común.

Lo anterior significa que previamente debe estar acreditado ese nexo causal, entre la muerte y la prestación subordinada del servicio; y en el evento de encontrarse efectivamente demostrada dicha relación de causalidad, la Administradora de Riesgos Profesionales, hoy Laborales, que pretenda liberarse de su responsabilidad, es a quien le corresponde derruir esa conexidad...”

De acuerdo con la prueba documental que obra dentro del proceso, para el día 19 de enero de 2013 el causante se encontraba vinculado laboralmente con la empresa MULTIPROGRESO EMPRESARIAL S.A.S. como conductor, a través de un contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año, ingresando el 26 de diciembre de 2012, y en cumplimiento de la orden de remisión No. 201304 del 18 de enero de 2013, transportaba aceite crudo de palma desde NUTRYACEITES en Bogotá con destino a NUTRYAVICOLA S.A. en Tuluá, Valle, todo lo anterior por

cuenta de su empleadora, tal y como se constata en la certificación expedida por MULTIPROGRESO EMPRESARIAL S.A., en la que indicó que el señor SÁNCHEZ YELA al momento del accidente se encontraba conduciendo un camión marca Austin que era utilizado para el transporte de aceite de palma.

No son de recibo los argumentos expuestos por POSITIVA S.A. en el sentido que no se encontraba subordinado por la empresa MULTIPROGRESO, pues quedó demostrado que el causante se encontraba transportando el aceite por órdenes de MULTIPROGRESO EMPRESARIAL S.A.S., y dentro del contrato que esta sociedad había suscrito con NUTRYACEITES S.A. para el transporte de aceite crudo de palma, además dentro de las actividades aseguradas se encontraba la denominada riesgo 4, como empresa dedicada al transporte intermunicipal de carga por carretera, entre otros.

Es de advertir igualmente que conforme se indica en el contrato de trabajo suscrito entre el causante y MULTIPROGRESO EMPRESARIAL S.A.S. la ocupación para la cual fue contratado fue la de conductor y ejerciendo esa función fue que ocurrió el suceso en el que perdió la vida.

Adicionalmente, de acuerdo a la sentencia SL 4649 de 2021, el recibo del pago de aportes por parte de POSITIVA S.A., de MULTIPROGRESO EMPRESARIAL S.A.S., en referencia a los riesgos laborales del causante, acepta que este último era su afiliado¹.

En este orden ideas se encuentra acreditado el nexo causal, entre la muerte y la prestación subordinada del servicio, puesto que el suceso en que perdió la vida el señor DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ YELA se dio con ocasión a la labor para la que fue contratado – conductor- y bajo la subordinación de su empleador, la sociedad MULTIPROGRESOS S.A.S. En consecuencia, deberá la ARL POSITIVA

¹ SL 4649-2021: *La anterior inferencia no resulta equivocada, si se tiene en cuenta que la misma expresa lo que se ha denominado <aceptación tácita de la afiliación>, consistente en que, cuando hay silencio de la administradora de pensiones con relación a las posibles deficiencias de la afiliación o vinculación, y al tiempo ésta recibe el pago de aportes por un tiempo significativo, se da una manifestación implícita de voluntad del afiliado, aceptada por la administradora, que lleva a que no pueda perderse el derecho a la pensión, a pesar de la falta de diligenciamiento del formulario, siempre y cuando se den las demás exigencias legales para acceder a esa prestación [...] (Subrayas fuera de texto).*

Así las cosas, resulta evidente que Positiva S.A. aceptó que en el momento en que ocurrió el accidente en que perdió la vida, Edwin Ariel Llorente Guerra era su afiliado, toda vez que recibió el pago de aportes de junio de 2013 y, además, así lo certificó expresamente en la carta de 17 de octubre de ese mismo año.

S.A. responder por las prestaciones que del mismo se deriven, en este caso la pensión de sobrevivientes solicitada.

El artículo 11 de la Ley 776 de 2002 *–por medio de la cual se dictan normas sobre la organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales–*, dispone lo siguiente:

“Muerte del afiliado o del pensionado por riesgos profesionales. Si como consecuencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional sobreviene la muerte del afiliado, o muere un pensionado por riesgos profesionales, tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes las personas descritas en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, y su reglamentario.”

Se advierte inicialmente que el derecho reclamado por los menores KAROL ANDREA SÁNCHEZ VIVAS, SANTIAGO SÁNCHEZ HINCAPIÉ y MARÍA JOSÉ SÁNCHEZ SOLARTE, no se encuentra en discusión toda vez al ser hijos menores y legítimos del causante son beneficiarios de la prestación solicitada, conforme lo indicó la juez de primera instancia.

Teniendo en cuenta lo anterior se procederá a analizar el derecho que le pueda corresponder a las señoras LEIDY JOHANA HINCAPIÉ ROMÁN y ALEJANDRA MARÍA SOLARTE PENAGOS quienes reclaman la pensión de sobrevivientes en su condición de compañeras permanentes.

El artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 13 de la Ley 797 de 2003, preceptúa en lo concerniente al derecho a la pensión de sobrevivientes del cónyuge y/o compañeros (as) permanentes, lo siguiente:

“Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes: a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con éste (sic).

La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido...”.

Por convivencia ha entendido la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que es aquella

“Comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado.

Así, la convivencia real y efectiva entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común. Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida” (CSJ SL, 25 abril. 2018, rad. 45779).

Ahora bien, cuando se trata de la compañera permanente la jurisprudencia ha sido pacífica en señalar que la convivencia debe verificarse dentro de los cinco años inmediatamente anteriores al deceso del causante. En la sentencia CSJ SL680 de 2013, reitera en la SL1067 de 2014 la Sala de Casación Laboral reiteró este criterio así:

“Pese a lo argüido, la exégesis que el juez de alzada hizo de la disposición legal no resulta distorsionada en cuanto consideró necesario y vital que se cumpliera el lapso de convivencia que allí se exige, esto es, 5 años previos al deceso, al tratarse de compañera permanente. El aludido texto es claro respecto de tal requisito, y aun cuando, como lo ha considerado esta Sala al fijar la inteligencia de su literal b), privilegió el vínculo matrimonial, lo cierto es que en ningún evento dispensó el término de 5 años de coexistencia, solo Radicación n.º 45779 28 que en el caso de la compañera permanente, por tratarse de una situación de facto, derivada de la decisión libre y espontánea, se asentó sobre la necesidad de que fuera cumplido previo al fallecimiento [...]».

De acuerdo con lo anterior, la convivencia de los compañeros permanentes debe constatarse en los 5 años previos al fallecimiento del pensionado o afiliado, puesto que, a diferencia del vínculo matrimonial, cuyas obligaciones personales no se agotan por la separación de facto, en tratándose de las uniones maritales de hecho, la cesación de la comunidad de vida tiene un efecto conclusivo de la unión y de sus obligaciones y deberes personales, y por ende el compañero deja de pertenecer al grupo familiar. Vale aclarar que esta distinción, aunque podría parecer artificiosa y contraria al principio de no discriminación, en realidad no lo es, ya que se funda en las

especificidades propias del matrimonio y de la unión marital de hecho, único criterio que ha sido aceptado por la jurisprudencia constitucional como legítimo para establecer diferencias entre cada uno de estos vínculos familiares...”

Para establecer esta situación se recepcionó interrogatorio de parte a ALEJANDRA MARÍA SOLARTE PENAGOS quien expuso que su menor hija María José fue reconocida mediante sentencia judicial, después de la muerte de Diego Fernando; indicó que convivió con el causante aproximadamente desde el 2004 y hasta el 13 de enero de 2013 cuando falleció, que la convivencia fue continua e ininterrumpida, indicando que éste también convivía con Leidy Johana Hincapié con quien tenía un hijo de nombre Santiago.

La señora PAULA ANDREA CUARAN MÉNDEZ expuso que conoció a Leidy Johana y a Diego Fernando como pareja, que procrearon un hijo de nombre Santiago, que convivieron desde el año 2003 y hasta el fallecimiento del causante, que entre los dos velaban por el sostenimiento de ese hogar, Leydi Johana trabajaba en un jardín infantil y Diego Fernando era conductor, que la convivencia de la pareja era buena, nunca se separaron.

BLANCA ALICIA YELA DE SÁNCHEZ expuso conocer a las señoras LEIDY JOHANA y ALEJANDRA MARÍA, que ambas convivían con su hijo Diego Fernando y cada una tenía un hijo con él, que con Leydi Johana vivía en Sanares de Palmira y con Alejandra en el barrio Rivera Escobar, también de Palmira, que la convivencia con las dos fue simultánea, unos días se quedaba en la casa de una y otros en la de la otra.

De lo anterior se puede concluir que efectivamente el señor DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ YELA tenía una convivencia simultánea con las señoras LEIDY JOHANA HINCAPIÉ ROMÁN y ALEJANDRA MARÍA SOLARTE PENAGOS, que con cada una de ellas procreó hijos, con la primera un niño de nombre Santiago y con la segunda una hija de nombre María José, que esa convivencia con ambas fue continua e ininterrumpida, puesto que como lo expuso la señora BLANCA YELA DE SÁNCHEZ el causante tenía dos hogares, una noche se quedaba con Leydi Johana y otra con Alejandra María, con ambas tenía un proyecto de hogar y las sostenía económicamente, razón por la cual en este caso se presentó una convivencia simultánea con cada una de sus compañeras permanentes y aunque la menor María José fue reconocida como hija del causante mediante sentencia judicial, esto no desvirtúa la convivencia que tenía con María Alejandra, quien como

se expuso probó que efectivamente convivió con éste los últimos cinco años anteriores a su fallecimiento, circunstancia que también fue probada por LEIDY JOHANA HINCAPIÉ ROMÁN.

Respecto del porcentaje para cada una de las beneficiarias, se han establecido varias hipótesis fácticas que: (i) cuando existan dos o más compañeros permanentes con vocación de beneficiarios, la pensión se repartirá entre ellos, a prorrata del tiempo de convivencia.

En el caso sub-examine, tal y como quedó analizado con precedencia ambas demandantes aportaron elementos de convicción para llegar a la conclusión que convivieron con el causante como compañeras permanentes, la señora LEYDI JOHANA HINCAPIÉ ROMÁN desde el 19 de abril de 2002 hasta el 19 de enero de 2013 y ALEJANDRA MARÍA SOLARTE PENAGOS desde el mes de enero de 2006 y el 19 de enero de 2013.

Respecto del 50% de esta prestación se advierte que la misma está en cabeza de los menores KAROL ANDREA SÁNCHEZ VIVAS, SANTIAGO SÁNCHEZ HINCAPIÉ y MARÍA JOSÉ SÁNCHEZ SOLARTE, por lo que el porcentaje que se debe repartir entre las dos solicitantes dentro del presente proceso es el 50% restante.

En este orden de ideas a la señora LEIDY JOHANA HINCAPIE ROMÁN le corresponde un porcentaje del 30,2% y a ALEJANDRA MARÍA SOLARTE PENAGOS le corresponde un porcentaje del 19,8%, de acuerdo con el tiempo de convivencia con el causante.

En este orden de ideas, se confirmará el reconocimiento pensional tanto a las compañeras permanentes del causante, como a sus hijos, en los porcentajes correspondiente de la mesada equivalente al salario mínimo.

Se actualizará la condena al 31 de diciembre de 2021 así:

A la señora LEIDY JOHANA HINCAPIÉ ROMÁN, le corresponde un retroactivo por el 30,2% de las mesadas causadas entre el 19 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2021, la suma de VEINTISÉIS MILLONES NOVENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$26.090.238).

A la señora ALEJANDRA MARÍA SOLARTE PENAGOS, le corresponde un retroactivo por el 19,8% de las mesadas causadas entre el 19 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2021, la suma de DIECISIETE MILLONES CIENTO CINCO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$17.105.520).

DESDE	HASTA	VARIACION	#MES	MESADA SMLMV	LEYDI JOHANA HINCAPIE ROMÁN 30,2%	RETRO LEYDI JOHANA HINCAPIE ROMÁN	ALEJANDRA MARÍA SOLARTE PENAGOS 19,8%	RETRO ALEJANDRA MARÍA SOLARTE PENAGOS
19/01/2013	31/12/2013	0,0194	12,40	\$ 589.500	\$ 178.029	\$ 2.207.560	\$ 116.721	\$ 1.447.340
1/01/2014	31/12/2014	0,0366	13,00	\$ 616.000	\$ 186.032	\$ 2.418.416	\$ 121.968	\$ 1.585.584
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	13,00	\$ 644.350	\$ 194.594	\$ 2.529.718	\$ 127.581	\$ 1.658.557
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	13,00	\$ 689.455	\$ 208.215	\$ 2.706.800	\$ 136.512	\$ 1.774.657
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	13,00	\$ 737.717	\$ 222.791	\$ 2.896.277	\$ 146.068	\$ 1.898.884
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	13,00	\$ 781.242	\$ 235.935	\$ 3.067.156	\$ 154.686	\$ 2.010.917
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	13,00	\$ 828.116	\$ 250.091	\$ 3.251.183	\$ 163.967	\$ 2.131.571
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	13,00	\$ 877.803	\$ 265.097	\$ 3.446.255	\$ 173.805	\$ 2.259.465
1/01/2021	31/12/2021		13,00	\$ 908.526	\$ 274.375	\$ 3.566.873	\$ 179.888	\$ 2.338.546
TOTAL RETROACTIVO						\$ 26.090.238		\$ 17.105.520

A los hijos del causante les corresponde un porcentaje del 16,7% de la mesada a cada uno. Es importante establecer que el derecho de los descendientes del causante en principio va hasta que los mismos cumplan los 18 años de edad y eventualmente si acreditan cursar estudios, se extiende hasta los 25 años de edad.

KAROL ANDREA SÁNCHEZ VIVAS, nació el 22 de marzo de 2002, por tanto cumplió la mayoría de edad el mismo día y mes del año 2020 y teniendo en cuenta que dentro del proceso no se ha acreditado que se encuentre cursando estudios, la continuidad de su derecho con posterioridad al 22 de marzo de 2020, se encuentra sujeta al cumplimiento del requisito, situación que se debe surtir una vez ejecutoriada la sentencia ante POSITIVA S.A., siendo menester indicar que de no haber encontrarse cursando estudios, el porcentaje a que tenía derecho KAROL ANDREA SÁNCHEZ VIVAS, pasará a acrecentar la mesada de sus hermanos en partes iguales a cada uno de ellos. Así las cosas, por mesadas causadas entre el 19 de enero de 2013 y el 22 de marzo de 2020, le corresponde a KAROL ANDREA SÁNCHEZ VIVAS la suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$10.949.951)

KAROL ANDREA SÁNCHEZ VIVAS - nacimiento 22 marzo 2002 - 18 años 22 marzo 2020						
DESDE	HASTA	VARIACION	#MES	MESADA SMLMV	KAROL ANDREA SÁNCHEZ VIVAS 16,7%	RETRO KAROL ANDREA SÁNCHEZ VIVAS
19/01/2013	31/12/2013	0,0194	12,40	\$ 589.500	\$ 98.447	\$ 1.220.737
1/01/2014	31/12/2014	0,0366	13,00	\$ 616.000	\$ 102.872	\$ 1.337.336
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	13,00	\$ 644.350	\$ 107.606	\$ 1.398.884
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	13,00	\$ 689.455	\$ 115.139	\$ 1.496.807
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	13,00	\$ 737.717	\$ 123.199	\$ 1.601.584
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	13,00	\$ 781.242	\$ 130.467	\$ 1.696.076
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	13,00	\$ 828.116	\$ 138.295	\$ 1.797.840
1/01/2020	22/03/2020	0,0161	2,73	\$ 877.803	\$ 146.593	\$ 400.688
				\$ 908.526	\$ 0	\$ 0
TOTAL RETROACTIVO						\$ 10.949.951

Al menor SANTIAGO SÁNCHEZ HINCAPIÉ, le corresponde por mesadas causadas entre el 19 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2021, la suma de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$14.427.383). Su derecho en principio va hasta el 2 de septiembre de 2022, a partir de cuándo debe acreditar el cursar estudios.

SANTIAGO SÁNCHEZ HINCAPIÉ - nacimiento 2 de sept de 2004 - 18 años 2 de sept de 2022						
DESDE	HASTA	VARIACION	#MES	MESADA SMLMV	SANTIAGO SÁNCHEZ HINCAPIÉ 16,7%	RETRO SANTIAGO SÁNCHEZ HINCAPIÉ
19/01/2013	31/12/2013	0,0194	12,40	\$ 589.500	\$ 98.447	\$ 1.220.737
1/01/2014	31/12/2014	0,0366	13,00	\$ 616.000	\$ 102.872	\$ 1.337.336
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	13,00	\$ 644.350	\$ 107.606	\$ 1.398.884
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	13,00	\$ 689.455	\$ 115.139	\$ 1.496.807
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	13,00	\$ 737.717	\$ 123.199	\$ 1.601.584
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	13,00	\$ 781.242	\$ 130.467	\$ 1.696.076
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	13,00	\$ 828.116	\$ 138.295	\$ 1.797.840
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	13,00	\$ 877.803	\$ 146.593	\$ 1.905.710
1/01/2021	31/12/2021		13,00	\$ 908.526	\$ 151.724	\$ 1.972.410
TOTAL RETROACTIVO						\$ 14.427.383

A la menor MARÍA JOSÉ SÁNCHEZ SOLARTE, le corresponde por mesadas causadas entre el 19 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2021, la suma de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$14.427.383). Su derecho en principio va hasta el 4 de octubre de 2024, a partir de cuándo debe acreditar el cursar estudios.

MARÍA JOSE SÁNCHEZ SOLARTE - nacimiento 4 de oct de 2006 - 18 años 4 de oct de 2024						
DESDE	HASTA	VARIACION	#MES	MESADA SMLMV	MARÍA JOSE SÁNCHEZ SOLARTE 16,7%	RETRO MARÍA JOSE SÁNCHEZ SOLARTE
19/01/2013	31/12/2013	0,0194	12,40	\$ 589.500	\$ 98.447	\$ 1.220.737
1/01/2014	31/12/2014	0,0366	13,00	\$ 616.000	\$ 102.872	\$ 1.337.336
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	13,00	\$ 644.350	\$ 107.606	\$ 1.398.884
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	13,00	\$ 689.455	\$ 115.139	\$ 1.496.807
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	13,00	\$ 737.717	\$ 123.199	\$ 1.601.584
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	13,00	\$ 781.242	\$ 130.467	\$ 1.696.076
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	13,00	\$ 828.116	\$ 138.295	\$ 1.797.840
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	13,00	\$ 877.803	\$ 146.593	\$ 1.905.710
1/01/2021	31/12/2021		13,00	\$ 908.526	\$ 151.724	\$ 1.972.410
TOTAL RETROACTIVO						\$ 14.427.383

Respecto de los intereses moratorios, no se trata de los consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, sino de los establecidos en el Art. 1 Parágrafo 2 de la ley 776 de 2002, el cual consagra:

“Las acciones de recobro que adelanten las administradoras son independientes a su obligación de reconocimiento del pago de las prestaciones económicas dentro de los dos (2) meses siguientes contados desde la fecha en la cual se alleguen o acrediten los requisitos exigidos para su reconocimiento. Vencido este término, la administradora de riesgos profesionales deberá reconocer y pagar, en adición a la prestación económica, un interés moratorio igual al que rige para el impuesto de renta y complementarios en proporción a la duración de la mora. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar”.

Los cuales se reconocen por la mora en el pago de las mesadas pensionales, cuando teniendo el afiliado derecho a exigir el reconocimiento pensional, la entidad se niega a hacerlo, o lo reconoce en forma no debida.

Sin embargo, dichos intereses moratorios no proceden cuando exista controversia entre los beneficiarios y como consecuencia de ello suspenda el trámite de dicho reconocimiento hasta tanto la jurisdicción ordinaria laboral decida mediante sentencia ejecutoriadas a qué persona o personas corresponde el derecho.

En este orden de ideas, en el presente caso efectivamente existe controversia no solo respecto de quienes son beneficiarias de la pensión de sobrevivientes, sino de en cabeza de quien recae el reconocimiento de la prestación que se reclama, razón por la cual no es posible acceder a la pretensión de reconocimiento de intereses moratorios, manteniendo la decisión del a quo.

De los honorarios de la curadora ad-litem.

El numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. norma aplicable en materia laboral por el principio de integración normativa, preceptúa:

“7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente...”

Así las cosas, no había lugar a fijarle honorarios a la curadora ad-litem de NUTRYACEITES S.A.S, toda vez que conforme lo establece la norma citada el cargo de curador ad-litem es de forma gratuita y como defensor de oficio.

En consecuencia, se revocará el numeral octavo de la sentencia de primera en el sentido de indicar que no hay lugar a la fijación de honorarios a favor de la curadora ad-litem.

Conforme a lo expuesto se modificará la sentencia bajo estudio. Condenando en costas a LEIDY JOHANA HINCAPIÉ ROMÁN, en favor de ALEJANDRA MARÍA SOLARTE PENAGOS, dada la no prosperidad de la alzada, igualmente a POSITIVA S.A., en favor de las señoras LEYDI JOHANA HINCAPIÉ ROMÁN y ALEJANDRA MARÍA SOLARTE PENAGOS.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral **PRIMERO** de la sentencia 239 del 2 de octubre de 2017, proferida por el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, en el sentido de **CONDENAR** a POSITIVA S.A., a reconocer y pagar los siguientes retroactivos:

- A la señora LEIDY JOHANA HINCAPIÉ ROMÁN, le corresponde un retroactivo por el 30,2% de las mesadas causadas entre el 19 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2021, la suma de VEINTISÉIS MILLONES NOVENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$26.090.238).
- A la señora ALEJANDRA MARÍA SOLARTE PENAGOS, le corresponde un retroactivo por el 19,8% de las mesadas causadas entre el 19 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2021, la suma de DIECISIETE MILLONES CIENTO CINCO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$17.105.520).
- A KAROL ANDREA SÁNCHEZ VIVAS, le corresponde por el 16,7% de las mesadas causadas entre el 19 de enero de 2013 y el 22 de marzo de 2020 la suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$10.949.951).
- Al menor SANTIAGO SÁNCHEZ HINCAPIÉ, le corresponde por el 16,7% de las mesadas causadas entre el 19 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2021, la suma de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$14.427.383).
- A la menor MARÍA JOSÉ SÁNCHEZ SOLARTE, le corresponde por el 16,7% de mesadas causadas entre el 19 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2021, la suma de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$14.427.383).

Confirmar en lo demás el numeral.

SEGUNDO.- REVOCAR el numeral OCTAVO de la sentencia 239 del 2 de octubre de 2017, proferida por el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, en el sentido de a ABSOLVER a las demandantes al pago de los honorarios en favor de la curadora ad-litem de NUTRYACEITES S.A.

TERCERO.- ADICIONAR la sentencia 239 del 2 de octubre de 2017, proferida por el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, en el sentido de AUTORIZAR a POSITIVA S.A., a descontar del retroactivo reconocido, el valor correspondiente a los aportes al sistema de seguridad social en salud.

CUARTO.- ADICIONAR la sentencia 239 del 2 de octubre de 2017, proferida por el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, en el sentido de DECLARAR que el derecho pensional de KAROL ANDREA SÁNCHEZ VIVAS, en principio tuvo efectos hasta el 22 de marzo de 2020, quedando sujeto a partir de dicha fecha al cumplimiento de requisitos del literal c del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

QUINTO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia 239 del 2 de octubre de 2017, proferida por el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

SEXTO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la LEIDY JOHANA HINCAPIÉ ROMÁN, en favor de ALEJANDRA MARÍA SOLARTE PENAGOS, dada la no prosperidad de la alzada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$50.000. COSTAS a cargo de POSITIVA S.A., en favor de las señoras LEYDI JOHANA HINCAPIÉ ROMÁN y ALEJANDRA MARÍA SOLARTE PENAGOS. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000, para cada una de ellos. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f049af96561248344db35a47c22e0e94b48d182b7c154e41be2bf35a096e6dc**

Documento generado en 29/04/2022 07:11:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>